

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Con.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 20 de Octubre de 1876.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 6 de Noviembre próximo, para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 20 de Julio último.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 151.

Diputaciones provinciales.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 31 de la ley orgánica provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputacion provincial para el día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, con objeto de que celebre la primera reunion semestral del corriente año económico. Soria, 22 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Circular núm. 152.

No habiendo remitido á la Excm. Diputacion provincial más de las dos terceras partes de los distritos municipales las copias de sus respectivos presupuestos del presente año económico, segun lo ordena el art. 138 de la vigente ley, prevengo á los señores Alcaldes de los mismos que si en el improrogable término de 15 dias no lo verifican, les impondré por esta falta de cumplimiento á los deberes de

su cargo la pena señalada en el art. 173 de dicha ley; debiendo tener presente que la copia de que se trata ha de ser extendida en un ejemplar impreso de los que se han usado hasta el día, acompañada de todas las relaciones de gastos é ingresos por capítulos y artículos, memoria y estado comparativo con el del año anterior, remitiendo á la vez certificaciones de las actas de sesiones que se hubieren celebrado por el Ayuntamiento y Junta relativas al examen, discusion y aprobacion definitiva del presupuesto, y de los medios acordados para llenar el déficit; en la inteligencia que en las obligaciones de instruccion primaria los repetidos Municipios y Juntas carecen de facultades para hacer baja de ninguna clase, tanto en los sueldos señalados á los Maestros como en la cuarta parte de aquellos para material de escuelas.

Y como quiera que en varias copias de las presentadas se hace caso omiso de lo ordenado en la Real orden de 28 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial de 14 de Abril siguiente, disponiendo que los Ayuntamientos no cabezas de partido que aún no hubiesen recibido de la Comisión permanente del ramo una de las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales consignen en el presupuesto de 1876 á 77 la cantidad que señala el artículo 1.º de dicha Real orden en la forma que el mismo artículo marca, por cuya razon ha sido necesario devolverlas á los Alcaldes para adicionarlas, les prevengo igualmente cumplan con todos los extremos contenidos en la mencionada Real orden, con tanta más razon, cuanto que las cantidades mandadas consignar deben ser entregadas en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia como obligatorio á favor de la Direccion general, presentando las cartas de pago en este Gobierno para su remision á la referida Direccion.

Y finalmente, como el 5 por 100 del importe extraordinario de guerra sólo tienen que pagarlo los pueblos cuyos presupuestos de ingresos asciendan á 100.000 pesetas, tipo marcado por la ley de los generales del Estado, encargo á los Municipios que no lleguen á dicha cifra dejen de consignar aquel, puesto que se ha notado haberlo fijado en alguna de las copias presentadas.

Soria, 20 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Circular núm. 153.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 de Setiembre próximo pasado, dice á este de Gobernacion lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Del recuento que se ha hecho del armamento que habia en 1863, siquiera haya sido provisional, del contratado desde dicha época y del que tienen en el día los cuerpos é institutos armados con arreglo á la ley, resulta una diferencia inmensa, de la que únicamente una pequeña parte encuentra su justificacion en los consumos de la guerra. Este hecho ha llamado particularmente la atencion de S. M., pues fundadamente debe atribuirse á grandes ocultaciones, y que es in-

dudable debe estar en poder de particulares que lo han adquirido del Estado; ya tomándolo violentamente de los parques, ya que lo recibieron de los mismos para la defensa de los intereses sociales, omitiendo su oportuna devolución; ya, por último, comprados á los que de aquellos dos modos se las proporcionaron, sin considerar acaso muchos de ellos que, de cualquier forma que las hayan adquirido, su posesion, á no ser por venta justificada, es completamente ilegal y contraria á todo sentimiento de moralidad y honradez. En su vista S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que, previo el plazo prudencial que V. E. juzgue oportuno conceder para que puedan devolverse todas las armas de dicha clase, aunque estén más ó menos transformadas, que obren en poder de particulares, algunos de los cuales acaso no lo habrán verificado por temor á la responsabilidad que se les pudiera exigir, y que por las autoridades y agentes dependientes del Ministerio de su digno cargo se adopten las medidas más enérgicas para que vuelvan al Estado todas las armas que le pertenezcan y cuya salida no esté debidamente legalizada, dándose cuenta de esta comunicación á los Generales en Jefe de los Ejércitos, á los Capitanes generales de los distritos y Director general de la Guardia civil para que por su parte coadyuven al indicado fin prestando cuanto apoyo y ayuda sean necesarios, así como al de Artillería para que se reciban en los parques del Cuerpo de su mando.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.» Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para que se sirva adoptar las medidas más eficaces á los fines indicados en la preinserta Real orden.»

Lo que he dispuesto hacer público en el Boletín oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes que, dada la debida publicidad en sus respectivas localidades, procedan á recoger las armas á que se refiere la preinserta Real orden dentro del término de 20 dias, dando cuenta á este Gobierno del resultado; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo se practicarán las averiguaciones necesarias, exigiendo la responsabilidad á las personas en cuyo poder se halle armamento, que desde luego debe volver al Estado por ser de su legitima procedencia.

Soria, 21 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Ha llegado á conocimiento de esta Administracion que algunos estanqueros de la provincia se niegan á vender cédulas personales y papel sellado á individuos que no sean vecinos de los respectivos pueblos. En tal virtud he acordado hacer saber á

dichos estanqueros por medio de la presente, que están obligados á facilitar por venta dichos efectos á todo el que los pida, sea cual fuere su residencia ó domicilio; quedando conminados con la pérdida de su empleo aquellos que en perjuicio del público y de los ingresos del Tesoro, desconociendo su deber, incurran en lo sucesivo en tan reprehensible abuso; y encargo á los Sres. Alcaldes que tan pronto llegue á su conocimiento cualquiera falta por parte de los estanqueros, ya de las referidas, ó respecto al surtido de papel sellado, sellos sueltos, cédulas personales y demás efectos estancados de que deben estar provistos según el consumo de cada localidad, las participen á esta Administración para el correctivo que proceda. Asimismo prevengo á los Administradores subalternos que, bajo la responsabilidad que les incumbe, procuren vigilar el buen cumplimiento de los estanqueros de sus respectivas demarcaciones, obligándoles á que tengan siempre surtido suficiente de los efectos indicados.

Soria, 29 de Octubre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Dirección general de la Caja de Depósitos, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

«Con el objeto de que esta Dirección general pueda atender en cuanto la situación del Erario lo permita y en una justa proporción al pago de los capitales ó intereses de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios, y de evitar gastos á las Corporaciones interesadas, ha creído conveniente dirigirse á V. S. á fin de que, dando publicidad á la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia, puedan por sí dichas Corporaciones solicitar de este Centro, con instancia que deberán presentar en esa Oficina y cursar la misma, la devolución de los depósitos de que se trata que estén liberados, así como el abono de los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1875 y de cuyos créditos no se hubiesen desprendido.»

Lo que he tenido á bien disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para los efectos indicados.

Soria, 20 de Octubre de 1876.—El Administrador económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, y debiendo proveerse en propiedad por esta Administración económica, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los que aspiren á obtenerlos presenten en el término de ocho días, contados desde la inserción en el mismo, las respectivas solicitudes documentadas en la forma que se determina en otro anuncio inserto en el *Boletín* número 77, correspondiente al 28 de Junio próximo pasado.

Subalterna de Berlanga.

Hortezuela, Barcones, Tajeco, Centenera de Andalúz y Andalúz.

Subalterna de Almazan.

Viana.

Subalterna del Burgo de Osma.

Aldea de San Estéban, Zayas de Torre, Montejo, Uero, Rejas de San Estéban y Muriel de la Fuente.

Subalterna de Gómara.

Hinojosa del Campo, Portillo, Ciria, Castejon, Torrubia y Velilla de los Ajos.

Subalterna de Medinaceli.

Judes y Santa Maria de Huerta.

Subalterna de Deza.

Reznos.

Subalterna de San Pedro Manrique.

Tañife.

Distrito de la capital.

uensauco, Mallona, Villaciervos y Fraguas. Este estanco se declara vacante por haber tenido baja en tres meses.

Soria, 21 de Octubre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Soria.

No habiéndose presentado á cancelar sus deberes al Pósito de esta ciudad la mayor parte de

los pueblos deudores, no obstante haberse cumplido con exceso el plazo que se les señalaba en la circular publicada en el *Boletín oficial* de 18 de Setiembre último, hago presente á los mismos que, de no verificarlo en los días que restan del mes de la fecha, último plazo que por equidad se concede, se expedirán los correspondientes apremios y les pararán los perjuicios que haya lugar.

Soria, 20 de Octubre de 1876.—El Alcalde, EDUARDO DE TORRES.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Sentencia.

En la ciudad de Soria á 23 de Setiembre de 1876, el Sr. D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo: Ha visto este expediente de pobreza seguido á instancia de D. Laureano Hercilla, Procurador de este Juzgado, en nombre de Josefa Hernandez, vecina de Peroniel, para seguir la tercera que tiene entablada á los bienes embargados á su marido Juan Gonzalo; y

1.º Resultando que por el Procurador de este Juzgado D. Laureano Hercilla, en nombre de Josefa Hernandez, se interpuso demanda de pobreza para litigar como tercera opositora á los bienes embargados á su marido Juan Gonzalo, recaudador de contribuciones por alcance:

2.º Resultando que de la demanda se confirió traslado al ejecutante, al ejecutado y al Promotor fiscal, y no habiendo comparecido los primeros se les declaró rebeldes, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias en los estrados del Tribunal, y por el último, ó sea el Promotor fiscal, se expuso que luego de practicada la información ofrecida por la demandante expondría lo que á su representación pudiera interesar:

3.º Resultando que recibido á prueba el incidente se ha propuesto y practicado la testifical y documental, y pasado el expediente de nuevo al Promotor fiscal expone en su dictámen que por el mérito de las probanzas no halla inconveniente en que se declare á Josefa Hernandez pobre para litigar según pretende:

1.º Considerando que los testigos presentados á instancia del Procurador Hercilla deponen que la Josefa Hernandez no posee otra clase de bienes que los embargados á las resultas del alcance de su marido, y que privada de ellos queda reducida á la miseria:

2.º Considerando que de la certificación librada por la Administración económica de la provincia resulta que la Josefa Hernandez no figura como contribuyente en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ni en la matrícula del subsidio industrial:

3.º Considerando que los bienes propios de la Josefa Hernandez y embargados á su marido, cuyo dominio trata de hacer valer en su oportuna tercera, merecen el concepto hoy de litigiosos, y por consiguiente no puede disfrutarlos, careciendo de otros que tengan distinta procedencia:

Vistos los artículos 179, 180, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Josefa Hernandez, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley les concede á los de su clase. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, la que por haberse seguido el expediente en rebeldía se notificará en los estrados del Tribunal y se hará notoria por medio de edictos, publicándola en el *Boletín oficial* de esta provincia según dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma S. S., de que doy fe.—ANASTASIO VINDEL.—Ante mí, PEDRO ABAD Y CRESPO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.—En la tarde del 13 del actual se extravió un perro cachorro, negro, rabon, apezuaño; tiene un poco blanco el pecho y las puntas de las patas. La persona que lo presente á su dueño Eugenio Martinez Marin, vecino de Soria, recibirá su hallazgo.

CALENDARIOS PARA 1877.

El *Firmamento*, de D. Mariano Castillo el Zaragozano, edicion completa y económica, á dos y medio y tres reales docena.

De la *Risa*, con los pronósticos del mismo, 1 tomo en 8.º, con grabados y poesías, á 4 rs.

Americano ó de pared, con bonitos cromos, á 4 reales.

De los *chistes*, por J. Gracia, con grabados, etc. á 4 reales.

Se venden en Soria en la imprenta y librería de Rioja. 2—6

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de albeitar y herrador del pueblo de Radona y su agregado Alcubilla de las Peñas. La dotacion anual será la que el profesor agraciado contrate con dichos Ayuntamientos por la asistencia de caballerías, consistente en granos por medio de repartimiento de las corporaciones y cobradas por el interesado al verificarse la recolección de dicha especie. Además disfrutará la utilidad de herraje.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Alcalde de la matriz, hasta el día 10 de Noviembre próximo en que se proveerá.

VENEREO

SÍFILIS, HERPES
Y TODO MAL
DE LAS VIAS URINARIAS.

(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORES, GOTA MILITAR, RUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en *sifilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos. 4

FARMACIA DE MONGE,

Collado, 57, Soria.

JARABE LAMOUREUX

ó del pulmon de ternera.

No hay tos, por rebelde que sea, que se resista á la accion de este precioso medicamento.

Precio del frasco, 8 reales. 4s—6

ESENCIA DE ZARZAPARRILLA

DEL DOCTOR CALAHORRA.

El mejor atemperante y depurativo de la sangre. Puntos de venta: Soria, farmacia de Calahorra; Agreda, farmacia de Nuñez; Almazan, farmacia de Romera; Burgo de Osma, farmacia de Serrano. Precio 4 reales frasco. 7s—10.

SORIA.—Imprenta provincial.